Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

AMNERIS YVETTE GONZÁLEZ DÍAZ; CHARLES ELÍAS Apelantes v. WIRELESS LIFESTYLE, LLC; LAURA FUSTINELLI; TELEVICENTRO OF PUERTO RICO, LLC Y OTROS Apelados	KLAN201900253	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de BAYAMÓN Caso Núm.: BY2018CV00297 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Salgado Schwarz.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2019.

Comparecen ante nosotros los señores Ammeris Yvette González Díaz y Charles Elías (en adelante "los señores apelantes" o "los apelantes"). Procuran la revocación de una Sentencia que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (en adelante "TPI") mediante la cual desestimó una *Demanda* que presentaron los apelantes contra Televicentro of Puerto Rico, LLC (en adelante "Televicentro" o "apelado"), entre otros codemandados.

Examinados los escritos presentados, así como el derecho aplicable, acordamos revocar la *Sentencia* apelada y devolver el caso al TPI para la continuación de los procedimientos.

I.

Según la *Demanda* que presentaron los señores apelantes, estos son los abuelos de un niño que:

> [...] fue trágicamente asesinado durante el mes de marzo de 2010. Los hechos de ese caso fueron objeto de gran especulación y conjetura en la opinión pública del país. [...] A partir de la ocurrencia de ese trágico incidente, los demandantes y su hija, la Sra. Ana Cacho

> González [...] fueron víctimas del acecho constante de los medios noticiosos, pero particularmente del periodismo amarillista que caracteriza a los programas de "noticias" de farándula que proliferan en la televisión local [...].[1]

Dentro de ese marco, según los señores apelantes, es que se producen los eventos presuntamente ocurridos el 9 de mayo de 2017. Según la *Demanda*, ese día los apelantes se presentaron a la tienda de teléfonos celulares Sprint Wireless sita en el centro comercial Plaza del Sol. Deseaban cambiar su servicio de telefonía móvil de AT&T Puerto Rico y suscribirse al ofrecido por Sprint PR, LLC. Como parte del proceso y de acuerdo a las instrucciones que recibieron, entregaron sus dispositivos móviles a una empleada de la tienda, la señora Laura Faustinelli (en adelante "señora Faustinelli"), quien se retiró con los mismos y prometió devolvérselos al completar el proceso de conexión.

Indicaron los señores apelantes en su *Demanda* que la señora Faustinelli sustrajo varias fotografías familiares almacenadas en la memoria del dispositivo de la señora González Díaz, sin autorización para ello. Según los apelantes, el 16 de mayo de 2017 la señora González Díaz comenzó a recibir llamadas de allegados informándole que estaba apareciendo en televisión un anuncio del programa "Lo Sé Todo", el cual indicaba que esa tarde publicarían ciertas fotografías de su hija, la señora Ana Cacho González, embarazada.

Los apelantes alegaron que ese mismo día se publicaron las fotos, lo que les provocó un inmenso sufrimiento. Invocaron el derecho constitucional a la dignidad y a la intimidad y reclamaron ser indemnizados al amparo del Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141.

Por su parte, Televicentro presentó un escrito intitulado *Moción de Desestimación*. El planteamiento central del referido

---

[1] Véase, Apéndice del recurso, *Demanda*, pág. 3.

escrito es que ¨no existe alegación alguna de que la información publicada era falsa o difamatorio [sic]¨.[2] El apelado enfatizó que no se puede prohibir la publicación de una enfermedad veraz obtenida legalmente. En apoyo a su planteamiento, citó los casos de Cox Broadcasting Corp. v. Cohn, 420 U.S. 469 (1975) y The Florida Star v. B.J.F., 491 U.S. 524 (1989) y argumentó que "[e]n dichos casos las circunstancias eran aún más apremiantes, ya que el Tribunal Supremo avaló la publicación de la información veraz inclusive cuando funcionarios del estado suministraron ilegalmente a los medios de comunicación la información que estos últimos posteriormente publicaron."[3]

Los señores apelantes se opusieron a la solicitud de Televicentro y aclararon que este no es un caso de difamación sino uno en el que se reclama, entre otras cosas, la obtención y publicación ilegal de las fotografías en controversia. Además, subrayaron que las fotografías fueron alteradas con una marca de agua "como quien reclama autoría u otros derechos sobre la imagen."[4] Según los apelantes, la alteración de las fotos configura una responsabilidad por sí sola. Argumentaron, además, que "[l]a alteración y el uso de datos personales de otros, contenidas en archivos electrónicos constituyen un delito cibernético que viola el derecho a la intimidad"[5] y que:

> [s]i la señora Faustinelli hurtó las fotos, esta no podía razonablemente autorizar a Televicentro a publicar algo que no le pertenecía. Televicentro como parte de investigación ¨periodística¨, sabía o debió haber razonablemente sabido que las fotos fueron ilegalmente obtenidas por la codemandada [...].[6]

---

[2] *Id., Moción de Desestimación*, pág. 9.
[3] *Id.,* pág. 15.
[4] *Id., Oposición a Solicitud de Desestimación de Televicentro of Puerto Rico, LLC*, pág. 21.
[5] *Id.,* pág. 22.
[6] *Id.*

Trabada la controversia, el TPI acogió la postura de Televicentro y dictó *Sentencia* desestimando la demanda de los apelantes.

Inconformes, los señores apelantes presentaron el recurso de apelación que nos ocupa. Entienden que el Tribunal *a quo* erró al desestimar.

II.

A. La Desestimación - Regla 10.2 de Procedimiento Civil

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 gobierna las solicitudes de desestimación y, en lo pertinente, dispone:

> Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

En fecha reciente, al analizar la precitada Regla, el Tribunal Supremo reiteró:

> Asimismo, hemos establecido que, al momento de considerar una moción de desestimación, los tribunales están obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y, a su vez, considerarlos de la forma más favorable a la parte demandante. Es por esto que, para que proceda una moción de desestimación, " 'tiene que demostrarse de forma certera en ella que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de [D]erecho que se pudiere probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor' ". (Corchetes en el original) (Citas omitidas) López García v. López García, 200 DPR 50, 69-70 (2018).

B. Derecho a la intimidad y derecho a la propia imagen

Las Secciones 1 y 8 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo I, protegen el derecho fundamental a la intimidad y dignidad de las personas. Con

respecto al derecho a la intimidad, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dicho lo siguiente:

> Reiteradamente hemos expresado que este derecho, componente del derecho a la personalidad, goza de la más alta protección bajo nuestra Constitución y constituye un ámbito exento capaz de impedir o limitar la intervención de terceros —sean particulares o poderes públicos— contra la voluntad del titular. (Citas omitidas) López Tristani v. Maldonado, 168 DPR 838, 849 (2006).

El derecho así descrito es oponible a personas privadas. Arroyo v. Rattan Specialties, Inc., 117 DPR 35, 64 (1986). Su amplitud fue afirmada por el Tribunal Supremo en Cortés Portalatín v. Hau Colón, 103 DPR 734, 738 (1975). Véase, P.R. Tel. Co. v. Martínez, 114 DPR 328, 339 (1983). Su "violación puede ser reivindicada mediante el recurso de interdicto o mediante la correspondiente acción por daños" López Tristani v. Maldonado, supra, pág. 850.

Discutiendo el derecho invocado, ha dicho el Tribunal Supremo:

> En el caso normativo, *Colón v. Romero Barceló*, supra, ampliamos la protección al derecho a la propia imagen, como una modalidad del derecho a la intimidad, cuya violación puede acarrear una reclamación en daños. Allí señalamos que **"[e]n virtud de este derecho toda persona puede oponerse a que se reproduzca su efigie o se obtengan pruebas fotográficas de la misma, por personas a quienes no haya concedido autorización expresa o tácita".** La imagen propia constituye un atributo fundamental con el cual se individualiza socialmente a la persona; es decir, es parte de la identidad personal. Como tal, es digna de tutela por su estrecha relación con la intimidad de la persona como con su honor. (Citas omitidas) (Énfasis en el original suprimido) (Ennegrecido nuestro) López Tristani v. Maldonado, *supra*, págs. 850-851.

III.

A través del crisol normativo reseñado, analizamos el texto de la *Demanda* y enfocamos la controversia.

Es preciso destacar que los apelantes no le imputan a Televicentro que publicó información falsa o difamatoria. No se trata de una *Demanda* en la que se reclaman daños por difamación. Lo

que los apelantes le imputaron a Televicentro es que incurrió en responsabilidad al obtener, alterar, difundir y beneficiarse de unas fotos que, a su vez, la señora Faustinelli obtuvo ilegalmente. Los apelantes entienden que Televicentro violó su derecho constitucional a la intimidad al obtener y publicar las fotografías sin la autorización de las personas exhibidas en las mismas. Plantean que la situación les puso, una vez más, en el ojo público que han tratado de dejar atrás.

De otra parte, ya en el inciso 16, los apelantes plantearon el asunto de la alegada alteración de las fotografías en controversia, al describir cómo el logo del programa "Lo Sé Todo" se superpuso en las fotos, alterando su estado original. Entienden los apelantes que dicha alteración constituye una causa de acción separada y aparte. Los apelantes alegan, además, que se violó su derecho a la propia imagen.

Por su parte, Televicentro argumenta en su escrito ante este Foro que la señora González Díaz es figura pública y que el embarazo de su hija es un asunto de interés público. Cita el texto Law of Defamation, del constitucionalista Rodney A. Smolla, e insiste, una y otra vez, en que la información publicada es veraz. Una vez más, aclaramos que este no es un caso de difamación.

Televicentro argumenta, además, que no hay ninguna alegación contenida en la *Demanda* que le impute haber sustraído las fotos o conspirado con la señora Faustinelli. Añade la representación legal de Televicentro que, si el medio no participó en la sustracción ilegal de las fotos, puede publicarlas sin incurrir en responsabilidad. El escrito de Televicentro, reza: "[e]sta norma se considera un ¨black-letter law¨. La misma se estableció hace casi medio siglo. Sobre el particular véase, **Cox Broadcasting Corp**. v. **Cohn**, 420 U.S. 469 (1975); **Smith** v. **Daily Mail Pub, Co.,** 443 U.S.

97, 99 (1979) y **Florida Star** v. **B.J.F.**, 491 U.S. 524 (1989)." (Énfasis en el original)[7]

Enfocamos nuevamente alegaciones contenidas en la *Demanda*. Los apelantes no le imputan a Televicentro haber sustraído las fotos del móvil de la señora González Díaz. Eso se le imputa a la señora Faustinelli. Lo que se indica en la *Demanda* es que las fotos que Televicentro publicó son las que sustrajo ilegalmente la señora Faustinelli. Considerando que el apelado reconoce que "[s]e responde si la información publicaba [sic] no se obtuvo legalmente", queda en el tintero si la ilegalidad de las actuaciones de la señora Faustinelli alcanza las transferencias sucesivas de dichas fotos, incluyendo la obtención de las mismas por parte de Televicentro. Se impone resolver si, libre de toda responsabilidad, un medio puede publicar fotos sin reparar en su procedencia o, incluso, conociendo de su obtención ilegal, según los apelantes puedan probar. Nótese, que el TPI también viene obligado a considerar si los casos en los que se han declarado inconstitucionales estatutos que imponen una censura previa, son vinculantes al resolver la causa de acción en daños de un ciudadano privado. De otra parte, advertimos que se ha dado por sentado que el apelado obtuvo las fotos legalmente. Lo cierto es que no surge del expediente cómo las obtuvo y carecemos de una discusión, por parte del TPI, en esta etapa, sobre si el apelado tiene o no que revelar esa información.

La representación legal de Televicentro ya había citado ante el TPI los casos de Cox Broadcasting Corp. v. Cohn, *supra* y The Florida Star v. B.J.F., *supra.* Por ello, nos vemos en la obligación de aclarar respetuosamente que los casos mencionados son distinguibles del caso ante nuestra consideración. Veamos.

---

[7] Véase, *Alegato en Oposición a Apelación Civil*, pág. 9.

El caso de Cox Broadcasting Corp. v. Cohn, *supra,* no tiene nada en común con el caso de epígrafe. En dicho caso, la controversia giró en torno a la publicación del nombre de una víctima de violación. Si bien se consideraba un delito menos grave la publicación del nombre, el mismo se obtuvo del récord público del caso. Es decir, en Cox el nombre de la víctima se obtuvo de forma legal **desde el principio**. Dado que la información se obtuvo de manera legal, la distinción entre ese caso y el que nos ocupa es clara, ya que para efectos de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, tenemos que presumir que las fotos se obtuvieron como afirman los apelantes, esto es, ilegalmente.

Puede decirse lo mismo del caso de The Florida Star v. B.J.F., *supra*. La base de la determinación del Tribunal Supremo en ese caso es que la información que publicó The Florida Star se obtuvo legalmente también, **desde el primer momento**. En el referido caso, el Tribunal Supremo de Estado Unidos estimó legal que un reportero del periódico copiara, *ad verbatim*, un reporte preparado por la policía que se encontraba disponible en la sala de prensa de la oficina del sheriff, al que todo el mundo tenía acceso.

Lo mismo pasa con el caso de Smith v. Daily Mail Pub. Co., *supra*, en el cual el medio publicó el nombre de un joven imputado de haber matado a otro. El medio obtuvo el nombre a través de la entrevista a testigos, la policía y un fiscal auxiliar. Igual que en los casos anteriores, no hay ilegalidad en la obtención de la información en momento alguno.

En cuanto a la alegación relacionada a la supuesta alteración de las fotos el derecho es claro. Considerada la jurisprudencia expuesta, difícilmente puede decirse, que los apelantes no tendrían derecho a absolutamente nada bajo cualquier supuesto que pudieran probar. Lo anterior es particularmente cierto en esta etapa incipiente del pleito. El TPI incidió al desestimar la causa de acción

de los apelantes contra Televicentro y procede la revocación de la *Sentencia* apelada.

IV.

Por todo lo cual, se revoca el dictamen apelado y se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos consistentes con esta *Sentencia*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones